



AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el expediente electrónico contentivo de lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 138363103001-**2023-00107-00**, informándole que se radicó por parte de la apoderada judicial del demandante, memorial subsanando la demanda, visible en el consecutivo No. 05 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 2 de agosto de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO
DDO: JORGE LUIS BARRIOS PUELLO.
RADICADO No.: 138363103001-2023-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, y verificándose que el memorial de subsanación de demanda fue radicado dentro del término de ley, la judicatura se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante auto de calenda 7 de julio de 2023, se inadmitió la demanda en consideración a que, **i.** Los intereses relacionados en las pretensiones de la demanda no son congruentes con el capital exigido, **ii.** Los honorarios igualmente relacionados en el acápite de pretensiones vienen liquidados sin prueba alguna sobre el porcentaje aplicado, **iii.** La variación en el nombre del demandado.

Se procede entonces al estudio del memorial que nos ocupa a fin de establecer si con el citado escrito, quedan satisfechas las imprecisiones que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, encontrándose que con relación al primero de los reparos, es decir, el que los intereses relacionados en las pretensiones de la demanda no son congruentes con el capital exigido, se expone:

ASPECTOS A CORREGIR Y ACLARAR

1. Se aclara que los intereses solicitados en esta demanda son INTERESES MORATORIOS, los cuales se pactaron en el título, y están contenidos en la escritura de hipoteca, en su cláusula DÉCIMA, y su porcentaje es del 2.0%, tal como se observa en la letra de cambio.
2. Se aclara que el valor de los intereses moratorios es la suma de **\$114.720.000**, cálculo que se saca desde que nace la obligación hasta la fecha 20 de junio de 2023, habiendo transcurrido un lapsus de 71 meses con 21 días de mora, por lo que tenemos un interés de mora calculado en valor exacto a fecha de cumplimiento la suma de: \$114.720.000, **(Se aclara en el acápite de competencia y cuantía)**

Al respecto tenemos que, en el primer punto se aclara y resalta que los intereses solicitados en la demanda son los INTERESES MORATORIOS, mientras que en el segundo punto, señala como nuevo monto de tales intereses la suma de \$114.720.000, situación que insiste la judicatura, no es congruente con el capital adeudado si se tiene en cuenta la fecha del vencimiento de la obligación consignada en la letra de cambio que se



RAD. No. 138363103001-2023-00107-00

aporta como título ejecutivo, esto es, 20 de junio de 2023, fecha a partir de la cual deben ser liquidados los intereses pretendidos.

Ante tal situación, el despacho en procura de establecer si esta agencia judicial resulta o no competente para conocer del presente asunto por razones de cuantía, procede a liquidar los intereses moratorios como sigue, no sin antes advertir a la memorialista que tales intereses se causan a partir del vencimiento de la obligación, y no desde que ésta nace como vienen calculados en el escrito de subsanación de la demanda.

Capital (k): \$80.000.000

Tasa de interés moratorio (i): 2% mensual

Fecha de vencimiento: 20 de junio de 2023

Fecha de presentación de la demanda: 26 de junio de 2023

Días de mora a la fecha de presentación de la demanda (m): 6

Formula: $(K \times 2\%) / 30 \times (m)$

$(\$80.000.000 \times 2\%) / 30 \times (6)$

$1.600.000 / 30 \times 6 = \320.000

Total intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda \$320.000

El artículo 26 del C.G.P. refiriéndose a la determinación de la cuantía, establece que la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterior a su presentación.

Ajustada la citada disposición al caso que nos ocupa, tenemos que a la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascendía a \$80.320.000, resultado de la sumatoria del capital y los intereses de mora, monto que no excede los 150 smlmv para encuadrar dentro de los procesos de mayor cuantía.

En ese orden de idea, esta casa judicial, a voces de los artículos 20 y 25 del C.G.P., no es el competente para conocer de la demanda objeto de estudio por razones de cuantía.

Ahora bien, arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía, es el juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar, en turno, por tanto, con forme a los lineamientos del precitado artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda por competencia, y se dispondrá la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena para su reparto ante los jueces promiscuos municipales de Turbaco.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2023-00107-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra JORGE LUIS BARRIOS PUELLO, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena, para su reparto ante los Jueces Promiscuo Municipales de Turbaco, Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DARLE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72e6bb7eba2a5f2a05ff312dee4c4f55f412d05ed4541935326b1d5804e49a5**

Documento generado en 02/08/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>